EL SUPREMO DIRECTOR DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA.

Con el objeto de resolver varias consultas, que me han dirigido sobre la verdadera inteligencia, aplicacion, y extension del Decreto de 26 de Febrero del presente año, que trata del uso del Papel Sellado; y á fin de evitar los inconvenientes de nuevas dudas en una materia de tanta gravedad é importancia, teniendo, como hé tenido presente todas las disposiciones expedidas sobre este negocio, hé venido en mandar la puntual observancia de las declaraciones, que contienen los siguientes Articulos.

ART. 1°. Los Títulos, Despachos, ó Provisiones relativas á mercedes, honores, grados, privilegios, oficios perpetuos, ó renunciables, administraciones, ú otra qualesquiera gracia en que intervenga la firma del Supremo Gobierno de estas Provincias, se escribirán en papel del Sello mayor, entendiéndose comprehendidos en esta disposicion los de los Eclesiásticos, y Militares desde Brigadier hasta Alferez inclusive. Los Despachos de Comision, ó de otra clase que se expidan por las Autoridades subalternas se extenderàn en el Sello 2°. Si los Títulos y Despachos no caben en el primer pliego que vá designado, todas las demas hojas, que fuese preciso agregar, serán del Sello 3°

2° Las certificaciones que se dieren á Militares de sus servicios, Plazas, Puestos, y las Patentes y licencias expedidas á favor de los Oficiales, se escribirán en el Sello 2° del modo prevenido en el articulo anterior; y en el del Sello 4° las que se dén á los Sargentos, Cabos, y Soldados.

3° Las copias de Escrituras, ó instrumentos públicos de qualesquiera clase y naturaleza, que sean, se escribirán en papel del Sello 1°, siempre que la cantidad ó interés de que se trate en dichos documentos pase de mil pesos: en el del Sello 2° quando la cantidad ó interés exceda de ciento, y no pase de mil; y en el del Sello 4° quando la cantidad ó interés no llegue á cien pesos.

4° Las demas Escrituras ó instrumentos públicos, en que no se designe precio, ó cantidad, ó no la tengan cierta y determinada, se extenderán en papel del Sello 2°; y las que se otorgaren sobre frutos, mercaderías, ú otras especies que tengan avalúo, se regularán por este, y no habiendolo, por la estimacion comun, para aplicarles el Sello que les tocase conforme á su precio.

5.° Las fianzas que no fuesen sobre cantidad determinada seguirán en el Sello la naturaleza y precio del contrato, sobre que se otorgaren.

6°. Las fianzas que se dén por los Jueces, Administradores, Receptores, Tesoreros, ú otros qualesquiera Oficiales de usar bien y fielmente sus empleos, se sacarán en el mismo Sello, en que se escribieron los Títulos de sus oficios.

7.° Los poderes se escribirán en el Sello 2° á excepcion de los que fuesen especiales para pleytos dentro del Territorio de las Provincias Unidas, que se escribirán en el Sello 3°

8° Los Testamentos y Codicilos abiertos, en que haya mejóra del tercio ó quinto, vínculo, mayorazgo, fundacion, dotacion, ó memoria perpétua, se extenderán en el Sello mayor, y los demas en el Sello 3°

9° En los Testamentos y Codicilos cerrados se han de escribir todas sus hojas en el Sello 3°, porque han de agregarse al registro ó protocolo: pero las copias ó testimonios que se dieren á las partes, despues de abiertos, se escribirán segun lo que queda prevenido en el artic. 8°

10. Los Testamentos ó Codicilos cerrados que se hubiesen escrito en papel comun, se copiarán todas sus hojas por los Escribanos despues de su abertura en papel del Sello 3°, y se pondrán en el registro, luego que se haya publicado, y aprobado judicialmente.

11. Los registros protocólos de Escrituras, y Testamentos serán del Sello 3° en todas sus hojas, y los testimonios como copias ó traslados se sacarán en el Sello correspondiente á su clase y naturaleza, poniéndose en el medio papel comun, como se practica, y se ha practicado siempre.

12. Todo testimonio, ó documento que haya de salir para fuera de las Provincias Unidas se escribirá el primer pliego en el Selo 2° (sino fuesen los documentos de la calidad que se requiere el 1°), y en las comprobaciones no cabiendo en el papel del testimonio, podrá agregarsele del Sello 3° Se exceptúan los que se dén de oficio ó á pedimento de pobres, que serán en el Sello 4°

13. Los registros de Escrituras en los ramos de Hacienda del Estado se llevarán en el Sello 4°, y en el mismo las copias que se saquen de oficio; pero siendo á pedimento de parte se escribirán en el Sello correspondiente con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores.

14. El primer pliego de los registros con que se despachan los Buques para Puertos Extrangeros será del Sello mayor, y las demas hojas del Sello 3°

15. Los registros y contrarregistros de mercaderías en los Puertos secos y mojados de las Provincias Unidas, y las guias, licencias de sacas, pasaportes y salvo conducto de mercaderías, frutos, ú otra cosa para dentro de dichas Provincias, se extenderán en papel del Sello 3°; pero siendo para otros Reynos en el Sello mayor.

16. Los registros de Minas y los Despachos que sobre éllo se diesen, serán en el Sello 1°

17. Los Libros de los Cabildos en que se escriben las elecciones de los oficios, votos, acuerdos, y todos los demas actos Capitulares, y los Libros en que se sienten las demandas verbales en el Tribunal de Concordia, Consulado, ú otros Juzgados, han de ser todos enteramente en papel del Sello 4°: pero las copias autorizadas que se saquen de dichas demandas, se escribirán en el Sello 2° á costa de las partes, á excepcion de las que se dén por el Tribunal de Concordia que deberán ser en el del Sello 3°

18. Todo lo judicial y que se actuare, y fuere de justicia ante qualesquiera Jueces, Tribunales, Juntas, Comisiones, y Juzgados se ha de escribir en papel del Sello 3°; pero lo compulsado que se diere de éllo, será en el Sello 2° con papel comun en el intermedio del pliego, como se ha practicado constantemente.

19. Toda actuacion de oficio ó peticiones de igual clase que se hagan por los Agentes, Defensores de pobres, y Síndicos de Ciudad, ó de otras Corporaciones en las causas de oficio, se harán en papel del Sello 4°; pero siempre que resulte reo condenado en costas y con bienes para cubrirlas, se ha de incluir en éstas el valor de tantos pliegos del Sello 3° quantos tenga la causa del Sello 4°, los quales se agregarán al proceso, poniendo constancia de quedar asi efectuado, firmada por el Juez, Asesor, y Escribano, quienes rubricarán tambien sobre cada Sello de los agregados, rayandolos para que no pueda hacerse uso de éllos, y quedando todos responsables en caso de omision.

20. Los Libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes, ú otros qualesquiera papeles, serán del Sello 4° en todas las hojas que contengan.

21. Las disposiciones contenidas en los anteriores artículos se tendrán como parte del Decreto de 26 de Febrero, y al efecto se circularán á todas las Autoridades Eclesiásticas, Civiles, Militares, y Politicas de las Provincias Unidas: se publicarán por Bando, y se insertarán en la Gazeta Ministerial, archivàndose este Decreto en mi Secretaría de Estado y de Hacienda. Buenos-Ayres 21 de Marzo de 1814=*Gervasio Antonio de Posadas*.=*Juan Larrea*, Secretario=Es copia.=*Larrea*.

Buenos-Ayres: Imprenta de Niños Expósitos.

95-180
LKR
1989
1814
5

RWCB